

13032 *REAL DECRETO 1018/1986, de 9 de mayo, por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de la Rioja, relativo a la entrada en vigor de la cesión de tributos.*

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, recoge, en su artículo 4.º, el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado y al artículo 11 de la misma determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley orgánica 3/1982, de 9 de junio, recoge la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, regulándola en su artículo 34, en su disposición adicional primera, en la que se determina que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria octava del referido Estatuto.

La Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión en los mismos términos que los establecidos con carácter general para todos los Entes Autonómicos en la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, que regula la Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en consonancia con lo que se determina en el apartado segundo del artículo 2.º de la misma, la cesión entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquél en el que el coste efectivo de los servicios transferidos excede del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión. Cumplida esta condición procede la cesión de tributos, con efectos de 1 de enero de 1986.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. 1 Se aprueba el Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, de fecha 13 de septiembre de 1985, por el que se estima cumplida la condición prevista en el apartado segundo del artículo 2.º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta, facultados a tal efecto por la misma.

2. En consecuencia, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos, con efectos del 1 de enero de 1986.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Antonio Torres Soto y Don Alberto Sainz Ochoa, Secretarios de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, a la que se refiere la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley orgánica 3/1982, de 9 de junio,

CERTIFICAN:

1.º Que la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1985, acordó estimar cumplida la condición prevista en el apartado segundo del artículo 2.º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta facultados a tal efecto en la mencionada sesión.

2.º Que con fecha 10 de abril de 1986 los citados Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja verifican lo siguiente:

Primero.-Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja hasta el día 31 de diciembre de 1985 asciende a un total de 2.645.616.200 pesetas.

Segundo.-Que según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación líquida durante 1985 por tributos susceptibles de cesión en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ha ascendido a un total de 2.011.250.136 pesetas.

Tercero.-Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, excede el rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, cumpliéndose así la condición prevista en el apartado segundo del artículo 2.º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarto.-Que, por todo ello, procede la entrada en vigor de la cesión de tributos en los términos previstos en la Ley 35/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste debidamente, extendemos la presente certificación en Madrid a 10 de abril de 1986. Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y Alberto Sainz Ochoa.

13033 *REAL DECRETO 1019/1986, de 26 de mayo, por el que se crean en el Instituto Nacional de Administración Pública la Escuela de Estadística para la Administración Pública y el Centro de Colaboración con las Administraciones Públicas.*

La organización institucional del Estado obliga a un reforzamiento de los instrumentos de información, coordinación e integración estadísticos, habida cuenta de las competencias previstas en materia estadística, en el artículo 149, 1, 31.º, de la Constitución Española de 1978, en los distintos Estatutos de las Comunidades Autónomas, y en la vigente Ley de Estadística de 1945.

La amplia experiencia de la Administración estatal en la realización de funciones estadísticas, avaladas por las recomendaciones de Organismos internacionales, y la práctica de otros países, aconsejan la creación de un Centro especializado que permita la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios estadísticos, con el fin de dotar a las diferentes Administraciones Públicas del personal idóneo.

La creación de la Escuela institucionaliza, además, la cooperación técnica estadística con los países de Iberoamérica, que actualmente realiza el Instituto Nacional de Estadística, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y, asimismo, desde la incorporación de España a la Comunidad Europea podrá, en su caso, servir de cauce a la asistencia técnica estadística de las Comunidades Europeas a aquellos países.

Por otra parte, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, atribuye al Instituto Nacional de Administración Pública las funciones de colaboración y cooperación con los Centros que tengan atribuidas las competencias de selección, formación y perfeccionamiento de las restantes Administraciones Públicas. Para desarrollar esta colaboración y cooperación se crea el Centro de Colaboración con las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Se crea la Escuela de Estadística para las Administraciones Públicas como Centro especializado dependiente del Instituto Nacional de Administración Pública.

Dos. Corresponde a esta Escuela:

1. Organizar e impartir los cursos de acceso a los Cuerpos de Estadísticos de la Administración del Estado, así como la realización del plan de formación permanente de los referidos funcionarios.

2. Organizar cursos de formación, perfeccionamiento y promoción del personal encargado de los trabajos estadísticos en las distintas Administraciones Públicas, a solicitud de las mismas.

3. Organizar y desarrollar cursos y actividades de cooperación técnica en materia estadística, orientados principalmente a los países iberoamericanos.

4. Desarrollar las demás actividades que se le encomiendan en la relación con la formación profesional de los estadísticos.

Tres. La Escuela de Estadística para la Administración Pública se regirá por este Real Decreto, y, en su caso, por su Reglamento de Régimen Interior, aprobado por Orden del Ministerio de la Presidencia.

Cuarto. La planificación de actividades, la definición de bases y directrices de las pruebas selectivas, y la designación de profesorado, en relación con las materias estadísticas, se realizará por la Escuela de Estadística para la Administración Pública, para lo cual

podrá incluir propuestas de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

Cinco. El Director de la Escuela, con nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado por el Secretario de Estado para la Administración Pública, mediante el sistema de libre designación, con convocatoria pública a propuesta del Director del Instituto Nacional de Administración Pública y informe del Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 2. Uno. Se crea el Centro de Colaboración con las Administraciones Públicas como Unidad especializada del Instituto Nacional de Administración Pública.

Dos. Corresponde a este Centro el ejercicio de las funciones de colaboración y cooperación con los Centros de formación de funcionarios de las restantes Administraciones Públicas, que el artículo 19.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, atribuye al Instituto Nacional de Administración Pública.

Tres. El Director del Centro, con el nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado por el Secretario de Estado para la Administración Pública, mediante el sistema de libre designación, con convocatoria pública a propuesta del Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

DISPOSICION ADICIONAL

Las unidades del Instituto Nacional de Administración Pública, con nivel orgánico inferior a Subdirección General, que, en la actualidad, también ejercen funciones relativas a la colaboración con otras Administraciones Públicas, pasan a depender orgánicamente del Director del Centro de Colaboración con las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Uno. El Ministro de la Presidencia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dos. El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-Queda modificado el Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, complementado por el Real Decreto 1268/1983, de 11 de mayo, y, en general, cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13034 *REAL DECRETO 1020/1986, de 9 de mayo, por el que se modifican los derechos aplicables a las máquinas de escribir para tratamiento de textos.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo segundo autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de la citada disposición en lo que respecta al tratamiento arancelario aplicable a las modernas máquinas electrónicas de escribir, conocidas bajo la denominación de máquinas para tratamiento de textos, y cuya tecnología se encuentra basada en la aplicación de la informática a las máquinas de escribir, resulta aconsejable la aplicación de idéntico régimen impositivo entre las máquinas de tratamiento de la información, de la partida 84.53, y las de escribir de tratamiento de textos, siendo por otra parte conveniente su mención específica entre las máquinas clasificadas en la partida 84.51, se estima procedente introducir en el apéndice I del vigente

Arancel de Aduanas la oportuna modificación que recoja las referidas máquinas de tratamiento de textos.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por la vigente Ley Arancelaria, en su artículo 6.^o, apartado 4.^o, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^o Se amplía el apéndice I del Arancel con la inclusión que se indica a continuación:

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex. 84.51.A.I.a) y A.II.a)	Máquinas de escribir para tratamiento de textos.	5 por 100 M. E. 93.960 ptas/unidad componente	13 por 100 M. E. 234.900 ptas/unidad componente

Art. 2.^o La presente ampliación del apéndice I del Arancel de Aduanas tendrá vigencia a partir del 1 de marzo de 1986, sin que la clasificación arancelaria que resulta de la misma pueda variar los criterios existentes con anterioridad a la citada fecha.

Art. 3.^o Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

13035 *REAL DECRETO 1021/1986, de 9 de mayo, por el que se establece un contingente libre de derechos para la importación de desechos de aluminio clasificados en la subpartida 76.01.B.II del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.^o autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.^o de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes en relación con el Arancel de Aduanas para la defensa de sus intereses.

Como consecuencia de las peticiones formuladas por el sector de refino del aluminio y teniendo en cuenta las dificultades que presenta el abastecimiento de desperdicios de aluminio, tanto a partir del mercado interior como del exterior, resulta aconsejable la apertura de un contingente arancelario libre de derechos para importaciones de áreas geográficas distintas de la Comunitaria, la cual, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Acta de Adhesión, podrá disfrutar de la misma libertad de derechos, pero sin las limitaciones cuantitativas del contingente.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 4.^o, artículo 6.^o de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.^o Se establece un contingente libre de derechos para la importación de desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores, clasificados en la subpartida 76.01.B.II del vigente Arancel de Aduanas, y por una cuantía máxima de 400 toneladas.

Art. 2.^o El contingente a que alude el artículo anterior tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986 y será aplicable a las importaciones originarias de terceros países, quedando libres de derechos y sin limitación cuantitativa las de procedencia comunitaria, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Acta de Adhesión, así como las de países de la Asociación Europea de Libre Cambio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.^o del Reglamento CEE 572/1986, del 28 de febrero.

Art. 3.^o El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la referencia a la subpartida 76.01.B.II.